

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00194 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 6 de agosto de 2020, toda vez que, no se allegó la comunicación dirigida al garante Mayron Steven Medina Jiménez a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorte para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía, la cual no se puede suplir con la comunicación remitida el 18 de junio de los corrientes, ya que esta va dirigida al deudor Héctor Efraín Medina Nova.

Ahora bien, cabe advertir que si bien es cierto que el deudor Héctor Efraín Medina Nova como el garante Mayron Steven Medina Jiménez tienen la misma dirección electrónica, no se puede predicar que el garante ha de cumplir una solicitud que no está direccionada a él, máxime cuando la normatividad que regula el tema precisa que, “...*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...*”¹ (subrayado fuera del texto), precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente. Por tanto, al no contar con la solicitud direccionada al garante, ha de rechazarse el mecanismo incoado, pues si bien es cierto que el acreedor garantiza podrá hacer uso no de dicha solicitud, también lo es que esta es un prerequisite para solicitarle al operador judicial la aprehensión del bien.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas EMV207 otorgado como garantía mobiliaria por parte de Mayron Steven Medina Jiménez a favor de Bancolombia S.A., y se ordena devolver la demanda y sus anexos sin mediar desglose, para el efecto ejecutoriada esta providencia, el interesado podrá solicitar cita para concurrir a la sede física del Juzgado a efectuar el retiro de la documentación.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

¹ numeral, 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, sobre Mecanismo de ejecución por pago directo

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730e987539c00b9ca4c98410cbe0fc3af8539051ba9e5ea01548acca7dd67a17

Documento generado en 20/08/2020 03:28:51 p.m.